



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0853-2PO1-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 210 y 212 de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Oscar Bautista Villegas (PVEM) y Erika Mariana Rosas Uribe (Morena).
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM y Morena
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	06 de febrero de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	06 de diciembre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud

### II.- SINOPSIS

Rotular y precisar mediante un etiquetado de advertencia las características nutricionales del alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 210.</b> Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin correlativo vigente</b></li> </ul>	<p><b>Decreto por el que se adiciona un párrafo a los artículos 210 y 212 de la Ley General de Salud</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona un párrafo a los artículos 210 y 212 de la Ley General de Salud, para quedar como a continuación se presentan:</p> <p><b>Artículo 210.</b> ...</p> <p><b>Cualquier alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas, o se le haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas, y su contenido supere el valor establecido por la Secretaría de Salud, deberá rotular mediante un etiquetado de advertencia, la o las características nutricionales en las que supera el valor establecido.</b></p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Artículo 212.-** La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

*Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio. Dicha información será presentada en los términos que determine la Secretaría de Salud conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, la cual deberá contener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.*

*En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.*

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 212.-**

...

...

**La forma de destacar las características nutricionales indicadas en el segundo párrafo de artículo 210, será rotulando un etiquetado de advertencia: un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto**



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>“alto en”, seguido de: “grasas saturadas”, “sodio”, “azúcares” o “calorías”, en uno o más símbolos independientes, según corresponda. Las letras del texto deberán ser mayúsculas y de color blanco. Además, en el mismo símbolo, deberá inscribirse en letras blancas, la frase “Secretaría de Salud”</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se concede un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, al Ejecutivo Federal para modificar y/o crear los lineamientos por los que se dan a conocer los criterios nutrimentales correspondientes.</p> <p><b>Tercero.</b> Se concede un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que los fabricantes de alimentos y embotelladores de bebidas no alcohólicas, fabricantes de productos alimenticios, y, en general, todos los obligados conforme a esta Ley, incluyan en las etiquetas, contra etiquetas y envases, las etiquetas de advertencia que la misma establece.</p>